



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.325, DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN LAS MATERIAS QUE INDICA.
(BOLETÍN N° 16.072-06)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA</p>	<p>“Artículo 1. – Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.325, Ley de Migración y Extranjería:</p>
<p>Párrafo I Objetivos</p> <p><u>Artículo 3.- Promoción, respeto y garantía de derechos. El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria, incluidos los afectos a la ley N° 20.430.</u></p> <p>Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho a circular libremente por él, elegir su residencia en el mismo y a salir del país, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 126 bis de la Constitución Política de la República.</p> <p>Corresponde al Estado decidir a quién ha de admitir en su territorio. A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.</p> <p>Una vez que un extranjero se encuentra lícitamente dentro del territorio nacional, su libertad de circulación en el territorio y su derecho a salir del mismo sólo podrán limitarse de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Asimismo, el Estado promoverá, respetará y garantizará los derechos que le asisten a los extranjeros en Chile, y también los deberes y obligaciones</p>	<p>1. En el artículo 3:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- Promoción y respeto de derechos. El Estado propenderá, en conformidad a la ley, a proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin desmedro de los derechos de los nacionales.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>establecidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, el Estado se compromete a adoptar todas las medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles y por todo medio apropiado, para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, para lo cual podrá recurrir, si ello no fuere posible, a la asistencia y cooperación internacional. _</p> <p>El Estado asegurará a los extranjeros la igualdad ante la ley y la no discriminación_.</p>	<p>b) Agrégase en el inciso sexto, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si existen las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja con respecto a los nacionales.”.</p> <p>c) Intercálase en el inciso final, entre el vocablo “discriminación” y el punto final, la palabra “arbitraria”.</p>
<p>Artículo 4.- Interés superior del niño, niña y adolescente. El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, desde su ingreso al país y cualquiera sea la situación migratoria de sus padres o de los adultos que los tengan a su cuidado.</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que incurrieren en alguna infracción migratoria no estarán sujetos a las sanciones previstas en esta ley.</p>	<p>2. Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 4:</p> <p>“Si se trata de niños, niñas o adolescentes el Estado de Chile, a través de sus organismos pertinentes, podrá solicitar colaboración a las autoridades competentes del país de origen o a los organismos internacionales para efectos de recibir la asistencia requerida o que sea necesaria. Las respuestas a estas solicitudes de colaboración serán difundidas de acuerdo a lo que defina el reglamento, sin perjuicio de la regulación que establezcan las leyes sobre protección de datos y de la vida privada.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 5.- Procedimiento migratorio informado. Es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información íntegra, oportuna y eficaz acerca de sus derechos y deberes, los requisitos y procedimientos para su admisión, estadía y egreso del país, y cualquier otra información relevante, en idiomas español, inglés y lenguaje de señas.</p> <p>La Política Nacional de Migración y Extranjería definirá los idiomas adicionales en que la información deba comunicarse, de forma transparente, suficiente y comprensible, atendiendo a los flujos migratorios, lo que se evaluará anualmente.</p> <p>Se establecerán canales de información accesibles, veraces y descentralizados, entre los que se encontrarán, a lo menos, las plataformas electrónicas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del Servicio Nacional de Migraciones, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de embajadas y consulados chilenos en el exterior.</p> <p>El Estado deberá disponer de mecanismos accesibles de reclamo para el extranjero afectado por falta de información íntegra, oportuna y eficaz por parte de la autoridad migratoria.</p> <p>En su primer contacto con el extranjero que ha ingresado al país, la autoridad contralora deberá apercibirlo a que indique la dirección de su estadía. Si el extranjero no informa la dirección de su estadía deberá indicar una dirección de correo electrónico de conformidad con el artículo 146. Si el extranjero tampoco informa un correo electrónico quedará afecto a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 32.</p>	<p>3. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 5:</p> <p>“En todo caso, la policía, los funcionarios y las funcionarias del Servicio Nacional de Migraciones deberán entregar a las mujeres en especial situación de vulnerabilidad, información oportuna, completa y comprensible sobre los permisos de residencia y estatutos de protección internacional que contempla la normativa nacional, y sobre los derechos protegidos por las leyes que contemplan medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de su género.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>La notificación del acto administrativo que da inicio al procedimiento podrá practicarse de conformidad con las reglas generales establecidas en el artículo 147. También será válida toda notificación de dicho acto practicada mediante carta certificada dirigida a la dirección de su estadía o mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico que haya informado el extranjero de conformidad con el inciso anterior, o que se correspondan con la última dirección de su estadía o la última dirección de correo electrónico informada al Servicio.</p> <p>De esta última circunstancia deberá informar la autoridad contralora al momento de apercebir al extranjero para que comunique la dirección de su estadía o correo electrónico. La autoridad contralora deberá exhibir al extranjero el documento donde constan los antecedentes recolectados y entregarle una copia de éste.</p> <p>El extranjero deberá mantener actualizada la dirección de su estadía o dirección de correo electrónico, e informar al Servicio sobre cualquier cambio dentro del plazo de treinta días corridos desde que se haya producido.</p> <p>Las direcciones de su estadía o direcciones de correo electrónico informadas deberán ser incorporadas en el Registro Nacional de Extranjeros. Podrá emitirse un comprobante en caso de ser solicitado por el propio extranjero.</p>	
<p><u>Artículo 8.- Valor de la migración para el Estado. El Estado de Chile valora la contribución de la migración para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones.</u></p>	<p>4. Sustitúyese el artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Valor de la migración legal, segura y regular para el Estado. El Estado de Chile valora la contribución de la migración legal, segura y regular para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones.”.</p>
<p><u>Artículo 9.- No criminalización. La migración irregular no es constitutiva de delito.</u></p>	<p>5. Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9.- Regularidad migratoria. La migración no será sancionada cuando se desarrolle en virtud de los procedimientos establecidos en la presente ley.”.</p>
<p>Párrafo II Derechos y obligaciones de los extranjeros</p>	<p>6. Incorpórase en el inciso primero del artículo 13, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 13.- Igualdad de derechos y obligaciones. El Estado garantizará, respecto de todo extranjero, la igualdad en el ejercicio de los derechos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la ley establezca para determinados casos. _</p> <p>Asimismo, el Estado promoverá la debida protección contra la discriminación y velará por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución Política de la República, en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes, cualquiera que sea su etnia, nacionalidad o idioma, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1.</p> <p>A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se le asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.</p> <p>Los extranjeros que se vean afectados por una acción u omisión que importe una discriminación arbitraria podrán interponer las acciones que correspondan, según la naturaleza del derecho afectado.</p> <p>El Estado promoverá el respeto y protección hacia la mujer extranjera, cualquiera que sea su situación migratoria, para que en todas las etapas de su proceso migratorio no sea discriminada ni violentada en razón de su género. Las mujeres migrantes tendrán acceso a todas las instituciones y mecanismos que resguarden su bienestar. Las mujeres embarazadas, víctimas de trata de personas, o de violencia de género o intrafamiliar, u objeto de tráfico de migrantes, tendrán un trato especial por el Estado. En virtud de lo anterior, el Servicio Nacional de Migraciones podrá entregar una visa que regule su permanencia, de acuerdo a antecedentes fundados requeridos a los organismos competentes.</p>	<p>“Si existen las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja con respecto a los nacionales.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p><u>Artículo 14.- Derechos laborales. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la ley establezca para determinados casos.</u></p> <p><u>Todo empleador deberá cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral, sin perjuicio de la condición migratoria irregular del extranjero contratado. Lo anterior, no obstante las sanciones que, en todo caso, está facultada para imponer la Inspección del Trabajo.</u></p>	<p>7. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- Derechos laborales. Los extranjeros que trabajen en Chile deberán estar autorizados para ejercer actividades remuneradas y gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la ley establezca para determinados casos.</p> <p>Los empleadores deberán cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral respecto de los extranjeros contratados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con la normativa migratoria.”.</p>
<p><u>Artículo 15.- Derecho al acceso a la salud. Los extranjeros residentes o en condición migratoria irregular, ya sea en su calidad de titulares o dependientes, tendrán acceso a la salud conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca, en igualdad de condiciones que los nacionales.</u></p> <p><u>Todos los extranjeros estarán afectos a las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario, en resguardo de la salud pública, al igual que los nacionales.</u></p>	<p>8. Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- Derecho al acceso a la salud. Los extranjeros tendrán acceso a la salud conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca, y en igualdad de condiciones que los nacionales. Si existen las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja o de priorización con respecto a los nacionales.</p> <p>Si se trata de extranjeros en condición migratoria irregular, los establecimientos de salud respectivos deberán requerir el enrolamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44.</p> <p>No obstante lo establecido en los incisos anteriores, todos los extranjeros estarán afectos, al igual que los nacionales, a las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario en resguardo de la salud pública.”.</p>
<p><u>Artículo 17.- Acceso a la educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales. Tal derecho no podrá denegarse ni limitarse a causa de su condición migratoria irregular o la de cualquiera de los padres, o la de quien tenga el cuidado del niño, niña o</u></p>	<p>9. Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- Acceso a la educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales. Tal derecho no podrá denegarse a causa de su condición migratoria, pero sí podrá priorizarse para asegurar el derecho de los nacionales. El requisito de residencia establecido</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p><u>adolescente. El requisito de residencia establecido en el inciso segundo del artículo 16 no será exigido a los solicitantes de los beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas referidas a becas o bonos para estudiantes de educación básica y media.</u></p> <p><u>Los extranjeros podrán acceder a las instituciones de educación superior en igualdad de condiciones que los nacionales. Asimismo, podrán optar a la gratuidad universitaria, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 103 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, y cumpliendo los demás requisitos legales.</u></p> <p><u>Los establecimientos educativos que reciban aportes estatales deberán tener a disposición de los interesados la información necesaria para ejercer los derechos establecidos en los incisos anteriores.</u></p>	<p>en el inciso segundo del artículo 16 no será exigido a los solicitantes de los beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas referidas a becas o bonos para estudiantes de educación básica y media. Si existen las mismas condiciones económicas, sociales o de vulnerabilidad, la situación migratoria no será una circunstancia de ventaja o de priorización con respecto a los nacionales.</p> <p>Si se trata de extranjeros en condición migratoria irregular, los establecimientos de educación respectivos deberán requerir el enrolamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44.”.</p>
<p>Artículo 28.- Requisitos de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda. Dicha autorización deberá estar legalizada ante la autoridad consular chilena en el país de origen, o acompañada del certificado de apostilla correspondiente, o bien tratarse de un documento reconocido como válido por las autoridades de control fronterizo chilenas, en virtud de convenios internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los niños, niñas y adolescentes no se encontraren acompañados en el momento de ingresar al país, o no cuenten con la autorización antes descrita; o no cuenten con documentos de viaje, deberá darse lugar al procedimiento descrito, procurando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente y su puesta en cuidado de la autoridad competente.</u></p>	<p>10. En el artículo 28:</p> <p>a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los niños, niñas y adolescentes no se encuentren acompañados en el momento de ingresar al país, o no cuenten con la autorización antes descrita, o no cuenten con documentos de viaje, la autoridad contralora comunicará esta situación al Servicio Nacional de Migraciones, al tribunal de familia competente y a la Oficina Local de la Niñez respectiva, en el plazo máximo de veinticuatro horas, para la adopción de las medidas que correspondan. El tribunal de familia competente, previa revisión y comprobación de la situación familiar del menor de 18 años en su país de origen, dictará</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán abandonar el territorio nacional cumpliendo las mismas formalidades con las cuales se les permitió su ingreso. No obstante, la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros con permiso de residencia se regirá por el artículo 49 de la ley N° 16.618, de Menores. _</p> <p>Si las personas competentes para autorizar la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros no pudieren o no quisieren otorgarla, ésta podrá ser otorgada por el tribunal que corresponda cuando lo estime conveniente en atención al interés superior del niño, niña o adolescente. Igual procedimiento deberá aplicarse respecto de los niños, niñas y adolescentes en condición migratoria irregular, en aquellos casos en que no se encuentren las personas señaladas en el inciso primero de este artículo.</p> <p>El Estado procurará una eficiente y eficaz prevención y combate del tráfico y explotación de niños, niñas y adolescentes, y promoverá la suscripción de tratados y convenios internacionales que faciliten el intercambio y traspaso de información a través de plataformas electrónicas.</p>	<p>resolución y ordenará la salida del niño, niña o adolescente, o en su defecto, la permanencia en el país que corresponda conforme a la legislación vigente.”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto:</p> <p>“Los niños, niñas y adolescentes extranjeros al abandonar el territorio nacional deberán cumplir las mismas formalidades con las cuales se les permitió su ingreso. No obstante, la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros con permiso de residencia se regirá por el artículo 49 de la ley N° 16.618, Ley de Menores. En caso de que el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, sea sancionado con una medida de expulsión, y no exista en Chile otro familiar a quien pueda conferirse judicialmente dicho cuidado personal, el tribunal de familia respectivo podrá disponer el abandono del territorio nacional del niño, niña o adolescente, junto con su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“En todos los casos a que hace referencia este artículo en los que deba intervenir un tribunal de familia, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la ley N°</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, especialmente en sus artículos 7, 50, 51 y 52.”.
<p style="text-align: center;">Párrafo II De las prohibiciones de ingreso</p> <p>Artículo 32.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:</p> <p>1. Hayan sido condenados, se encuentren procesados, imputados, acusados o perseguidos judicialmente en el extranjero, por pertenecer o financiar a movimientos o grupos terroristas o se encuentren registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o la organización que la reemplace o suceda por cualquiera de los hechos señalados anteriormente. Esta prohibición también recaerá sobre aquellas personas que ejecuten o hayan ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior.</p> <p>2. Padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria determine que constituyan causal de impedimento de ingreso a Chile, conforme a las normas establecidas en el Código Sanitario. El listado de enfermedades deberá estar establecido por resolución exenta previamente publicada.</p> <p>3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores.</p> <p>4. Tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso o una orden de abandono o expulsión firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente, ya sea de origen administrativo o judicial, mientras no se revoque o caduque la medida.</p> <p><u>5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización</u></p>	<p>11. En el artículo 32:</p> <p>a) Sustitúyese el numeral 5 por el siguiente:</p> <p>“5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p><u>Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411 quáter inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, donde se utilice menores de edad; aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo y en los artículos 395, 396 y 397 numeral 1º, todos del Libro II del Código Penal.</u></p> <p>6. <u>Hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena.</u></p> <p>7. Hayan sido sancionados con medidas de prohibición de ingreso o tránsito mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.</p> <p>8. No cumplan los requisitos de ingreso establecidos en esta ley y su reglamento y en los decretos respectivos que fijan las categorías migratorias.</p> <p>9. Hubieren contravenido normas fundamentales del derecho internacional, o estén procesados o condenados por el Tribunal Penal Internacional.</p>	<p>Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes; tráfico, porte o tenencia ilegal de armas y explosivos, celebración de convenciones de conformidad con el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; lavado de activos; tráfico ilícito de migrantes o trata de personas; trata de personas según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 411 quáter del Código Penal; lesa humanidad; genocidio; tortura; terrorismo; homicidio; femicidio; parricidio; infanticidio; delitos contemplados en la ley N° 20.066 o lesiones corporales contra algunas de las personas mencionadas en el artículo 5 de dicha ley; secuestro; sustracción o secuestro de menores, considerando lo prescrito en el inciso quinto del artículo 141 del Código Penal; robo con intimidación o violencia; robo con homicidio y robo con violación; aquellos contemplados en el Párrafo 10 del Título VI, en los párrafos 5, 6 y 6 bis del Título VII, en el Párrafo 9 del Título IX y en los artículos 391 bis, 395, 396 y 397 numeral 1º, 438 y 472, todos del Libro Segundo del Código Penal.”.</p> <p>b) Reemplázase el numeral 6 por el siguiente:</p> <p>“6. Hayan sido condenados, o sean prófugos de la justicia chilena, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena o su ingreso sea requerido para comparecer por orden y ante un tribunal de la República.”.</p> <p>c) Agréganse los siguientes numerales 10 y 11:</p> <p>“10. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos diez años por actos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>que la ley chilena califique de crimen o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito. También se impedirá el ingreso a aquellos extranjeros que, por crímenes o simples delitos, se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero o se encuentren prófugos de la justicia.</p> <p>11. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad policial en Chile.”.</p>
<p>Artículo 33.- Prohibiciones facultativas. Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional a los extranjeros que:</p> <p><u>1. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos diez años por actos que la ley chilena califique de crimen o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito. También se podrá impedir el ingreso a aquellos extranjeros que, respecto de crímenes o simples delitos, se encuentren con procesos judiciales pendientes en el extranjero o se encuentren prófugos de la justicia.</u></p> <p><u>2. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad policial, canalizados a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).</u></p> <p>3. Hayan sido expulsados o deportados de otro país por autoridad competente, en los últimos cinco años, por actos que la ley chilena sancione con expulsión o deportación.</p> <p>4. Realicen declaraciones, ejecuten actos o porten elementos que constituyan indicios de que se disponen a cometer un crimen o simple delito de acuerdo con la legislación penal chilena.</p> <p>5. Realicen declaraciones o porten elementos que acrediten que el motivo de su viaje difiere de aquel para el cual se obtuvo la visa correspondiente o se solicitó el ingreso al país.</p>	<p>12. En el artículo 33:</p> <p>a) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:</p> <p>“1. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad competente fuera del territorio nacional.”.</p> <p>b) Suprímese el numeral 2.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 41.- Niños, niñas y adolescentes. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, los permisos de residencia o permanencia y sus respectivas prórrogas deberán ser solicitados por el padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.</p> <p><u>A los niños, niñas y adolescentes que soliciten permiso de residencia temporal se les otorgará la misma de forma inmediata y con plena vigencia, independientemente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal.</u></p> <p>En caso de niños, niñas y adolescentes que concurren a solicitar dicho permiso sin encontrarse acompañados por alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, se pondrán los antecedentes a disposición de la autoridad encargada, de la protección de niños, niñas y adolescentes conforme a la legislación vigente, con el objeto de resguardar sus derechos.</p> <p>Se procederá de igual forma en el evento de no existir certeza acerca de la identidad y mayoría de edad de un extranjero.</p>	<p>13. En el artículo 41:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“A los niños, niñas y adolescentes a los cuales se solicite permiso de residencia temporal se les otorgará ésta en el más breve plazo, previa revisión de antecedentes, independiente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal. En caso de que el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años sea sancionado con una medida de expulsión, y no se encuentre en Chile otro familiar a quien pueda conferirse judicialmente dicho cuidado personal, el tribunal de familia respectivo podrá disponer el abandono del territorio nacional del niño, niña o adolescente junto con su padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.”.</p> <p>b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Las decisiones adoptadas conforme a lo indicado en los incisos anteriores, deberán considerar el interés superior del niño, niña o adolescente, y el resguardo de sus derechos.”.</p> <p>c) Incorpórase, a continuación del actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>La condición migratoria irregular del padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal, no obstará la entrega del permiso de residencia de que se trate al respectivo niño, niña o adolescente.</p> <p>La visa antes señalada no es un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal que se encuentren en situación migratoria irregular.</p>	<p>“En caso de que el niño, niña o adolescente no pueda acreditar su identidad debido a la falta de documentos, se extenderá la solicitud de residencia con el nombre que señale el tribunal de familia respectivo, el que ordenará su filiación al Servicio de Registro Civil e Identificación.”.</p>
<p>Artículo 61.- Calidad de otorgamiento. Podrán postular a residencia oficial en calidad de dependientes las siguientes personas:</p> <p>1. El cónyuge o <u>conviviente</u> del residente oficial titular, debidamente certificado por la misión diplomática o consular, o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile.</p> <p>2. Los hijos del residente oficial titular, de su cónyuge o <u>conviviente</u>, siempre que sean menores de 18 años de edad o se trate de personas con discapacidad. Comprenderá también a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando.</p> <p>3. Para el caso de los residentes oficiales miembros, se podrá extender el permiso también al personal que le preste servicios en calidad de trabajadores de casa particular, conforme al Capítulo V, del Título II, del Libro I del Código del Trabajo.</p>	<p>14. Reemplázase en los numerales 1 y 2 del artículo 61 el vocablo “conviviente” por la frase “conviviente civil con quien haya firmado un acuerdo de unión civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.</p>
<p>Artículo 69.- Criterios de otorgamiento. El permiso de residencia temporal se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos, a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Servicio.</p> <p><u>El Subsecretario del Interior podrá establecer mecanismos de regularización de extranjeros conforme lo señala el artículo 155, Nº 8.</u></p> <p>Las personas que postulen a un permiso de residencia temporal desde el extranjero podrán hacerlo de manera remota por vías telemáticas o por otros medios que determine el Servicio.</p> <p>Para el desarrollo de los procedimientos señalados en el inciso anterior el Servicio, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá solicitar a los consulados chilenos respectivos que recaben antecedentes adicionales, lo que podrá incluir una entrevista personal con el interesado.</p> <p>Los consulados deberán evacuar un informe para la decisión final dentro del plazo de quince días corridos, contado desde la solicitud del Servicio. Dicha recopilación de antecedentes adicionales podrá además ser realizada de oficio por los consulados chilenos. El permiso podrá ser entregado en cualquier sede consular chilena, u obtenido directamente por el interesado por los medios que determine la resolución señalada en el inciso primero.</p>	<p>15. Suprímese el inciso segundo del artículo 69.</p>
<p>Artículo 72.- Vigencia. La vigencia de la residencia temporal será de hasta dos años, salvo para el caso de la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el número 4 del inciso segundo del artículo 70, la que podrá tener una vigencia de hasta cinco años cuando ésta establezca plazos de estadía anuales limitados. Este permiso podrá prorrogarse hasta por dos años adicionales. La vigencia específica para cada subcategoría, así como el de sus prórrogas, serán fijadas por decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".</p> <p>Los titulares de residencias temporales otorgadas fuera de Chile dispondrán de un plazo de hasta noventa días corridos para ingresar al país en dicha categoría, contado desde que éstas hayan sido incorporadas al pasaporte, documento de viaje o registro .</p>	<p>16. Intercálase en el inciso tercero del artículo 72, entre el vocablo "registro" y el punto y aparte, el siguiente texto:</p> <p>“; el interesado tendrá el plazo de sesenta días corridos para su descarga desde el sitio web del Servicio Nacional de Migraciones, contado desde la notificación a su</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>La vigencia de los permisos de residencia otorgados fuera de Chile se computará desde la fecha de ingreso al país. La vigencia de los permisos otorgados en Chile se computará desde que el permiso es incorporado en el pasaporte, documento de viaje o registro.</p>	<p>correo electrónico de la circunstancia que el permiso se encuentra disponible. Si transcurrido dicho plazo, el interesado no realiza tal descarga, el permiso perderá su eficacia, y si le interesa contar con un permiso de residencia temporal, deberá efectuar una nueva postulación de acuerdo con las reglas generales.”.</p>
<p>Artículo 74.- Calidad de otorgamiento. El permiso de residencia temporal podrá otorgarse en calidad de titular o dependiente.</p> <p>Podrán postular a residencia temporal en calidad de dependiente las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cónyuge o <u>conviviente</u> del residente temporal. 2. Los hijos del residente temporal, de su cónyuge o <u>conviviente</u>, siempre que sean menores de 18 años o se trate de personas con discapacidad; y los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando en una institución educacional reconocida por el Estado. <p>Los dependientes estarán habilitados para realizar actividades remuneradas. El reglamento establecerá las condiciones y restricciones a las que estarán sujetos los dependientes del número 2 del inciso anterior.</p> <p>Las personas antes mencionadas deberán acreditar el vínculo o la genuina relación de convivencia, según sea el caso.</p> <p>El titular deberá acreditar actividad económica o ingresos estables que permitan la manutención de quienes postulen a la residencia temporal en calidad de dependientes suyos.</p>	<p>17. Reemplázase en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 74 el vocablo “conviviente” por la frase “conviviente civil con quien haya firmado un acuerdo de unión civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 77.- Cambio de calidad de otorgamiento. Los extranjeros con residencia temporal en calidad de dependientes podrán postular a la residencia temporal en calidad de titulares en las condiciones que establezca el reglamento. Podrán, asimismo, postular a la residencia definitiva en los términos del artículo 81.</p> <p>En caso de muerte del titular de la residencia temporal o de disolución del vínculo se podrá conceder un permiso de residencia en calidad de titular a sus dependientes, para lo cual el Servicio considerará su período de residencia previa en el país y el cumplimiento de los demás requisitos que se requieren para el otorgamiento del permiso respectivo en conformidad a la ley.</p> <p>A los dependientes señalados en el inciso precedente a quienes no se conceda un permiso de residencia en calidad de titular, se les concederá un plazo de seis meses para abandonar el país.</p> <p>Los residentes temporales en calidad de dependientes, víctimas de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que hubieren incoado procedimientos judiciales que terminen mediante sentencia condenatoria, podrán solicitar un permiso de residencia temporal, el que les será otorgado sin más trámite, en calidad de titular, previa remisión al Servicio de copia autorizada de la sentencia firme y ejecutoriada por parte del tribunal respectivo, a petición del interesado.</p> <p>En aquellos casos en que se hubieren iniciado acciones legales, pero no mediare sentencia, el Servicio otorgará un permiso de residencia temporal en calidad de titular hasta el término del proceso judicial respectivo, el que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado.</p> <p>Las víctimas de delitos de violencia intrafamiliar podrán solicitar que la residencia que se les otorgue sea extendida asimismo a sus ascendientes, cónyuge o <u>conviviente</u>, hijos menores de edad o con discapacidad e hijos menores de 24 años, según corresponda.</p>	<p>18. Sustitúyese en el inciso final del artículo 77 la expresión “conviviente,” por la siguiente frase: “conviviente civil con quien haya firmado un acuerdo de unión civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero,”.</p>
<p>Artículo 80.- Ascendientes en línea recta. Se podrá también otorgar la residencia definitiva a los ascendientes en línea recta de los extranjeros que alcancen dicha</p>	<p>19. Reemplázase en el artículo 80 la expresión “conviviente,” por la frase</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>categoría, o a los de su cónyuge o <u>conviviente</u>, siempre que estén bajo su cuidado o manutención, según lo establecido en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 79.</p>	<p>“conviviente civil con quien haya firmado un acuerdo de unión civil o los contratos equivalentes que se encuentren vigentes, y se hayan celebrado válidamente en el extranjero.”.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo VI Nacionalización</p> <p><u>Artículo 84.- Otorgamiento de la nacionalidad chilena. La nacionalidad chilena se otorgará conforme al decreto supremo N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.</u></p>	<p>20. Sustitúyese el artículo 84 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 84.- Otorgamiento de carta de nacionalización. El otorgamiento de carta de nacionalización es una decisión soberana adoptada conforme al ordenamiento jurídico chileno.”.</p>
<p><u>Artículo 85.- Nacionalización calificada. También podrán solicitar la nacionalización aquellos residentes definitivos que acrediten dos años de residencia continuada en el territorio nacional, y que tengan alguno de los siguientes vínculos con la República de Chile:</u></p> <p>—</p> <p><u>1. Los que tengan la calidad de cónyuge de chileno, a lo menos durante dos años y cuyo matrimonio se encuentre inscrito en Chile, siempre que en el mismo periodo se cumpla lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil.</u></p> <p><u>2. Los parientes de chilenos por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive y los adoptados por chilenos.</u></p> <p><u>3. El hijo cuyo padre o madre, habiendo sido chileno, haya perdido la nacionalidad chilena con anterioridad al nacimiento de aquél.</u></p>	<p>21. Suprímese el artículo 85.</p>
<p><u>Artículo 86.- Impedimentos. Por decreto fundado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública no se otorgará carta de nacionalización a aquellos extranjeros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:</u></p> <p>—</p> <p><u>1. Los que hayan sido condenados en los últimos diez años por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes.</u></p>	<p>22. Reemplázase el artículo 86 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 86. Impedimentos. No podrán solicitar ni obtener carta de nacionalización aquellos extranjeros que se encuentren en algunas de las siguientes situaciones:</p> <p>1. Los que hayan sido condenados por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes o simples delitos, sin que resulte aplicable para estos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p><u>2. Los que hayan sido condenados en los últimos cinco años por hechos que en Chile merezcan la calificación de simple delito, y cuando existan antecedentes que así lo aconsejen.</u></p>	<p>efectos lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal.</p> <p>2. Los que hayan sido condenados por tres o más faltas de aquellas previstas en el Libro Tercero del Código Penal o seis o más faltas de aquellas que sean de competencia de los juzgados de policía local.</p> <p>Si concurren las causales contempladas en los números 1 o 3 al momento de la postulación, la autoridad podrá declarar inadmisibile la solicitud de carta de nacionalización.</p> <p>Sin perjuicio de los impedimentos enumerados en este artículo, la autoridad podrá rechazar la solicitud de carta de nacionalización por motivos fundados.”.</p>
	<p>23. Incorpórase el siguiente artículo 86 bis:</p> <p>“Artículo 86 bis.- Causales de cancelación de la carta de nacionalización. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto N° 5142, de 1960, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido de las Disposiciones sobre Nacionalización de Extranjeros, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por decreto fundado, podrá cancelar la carta de nacionalización por las siguientes causas:</p> <p>1. Si la persona ha sido condenada por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes o simples delitos, sin que resulte aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal.</p> <p>2. Si la carta de nacionalización ha sido otorgada en contravención a lo establecido en el artículo anterior.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, antes de efectuar la cancelación de la nacionalidad, la autoridad considerará el riesgo de generar una situación de apatridia.”.</p>
<p>Párrafo VII Rechazo y revocación de los permisos de residencia</p>	<p>24. En el artículo 88:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 88.- Causales de rechazo. Deben rechazarse por resolución fundada las solicitudes de residencias de quienes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No cumplan los requisitos de cada categoría y subcategoría migratoria fijados en el respectivo decreto, en conformidad con lo establecido en el artículo 70.2. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 32, con excepción de su numeral 2.3. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas para obtener un beneficio migratorio para sí o para otro.4. No puedan ejercer una profesión u oficio y carezcan de medios de sustento que les permitan vivir en Chile, según lo establecido en el numeral 1 del inciso segundo del artículo 79.5. Hayan sido sancionados reiteradamente por no haber cumplido sus obligaciones tributarias o previsionales. <p>Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar a quienes se encuentren comprendidos en alguna de las causales del artículo 33.</p>	<p>a) Agrégase en el inciso primero el siguiente numeral 6:</p> <p>“6. Hayan incumplido alguna de las medidas de control establecidas en el artículo 137, sin perjuicio de las sanciones establecidas en dicha norma.”.</p> <p>b) Agréganse los siguiente incisos tercero, cuarto y quinto:</p> <p>“Asimismo, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar las solicitudes de quienes hayan sido condenados por tres o más faltas de aquellas previstas en el Libro Tercero del Código Penal desde los dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo hasta su otorgamiento. De la misma manera, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar las solicitudes de residencia de aquellas personas que hayan sido condenadas en reiteradas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>ocasiones por infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los juzgados de policía local.</p> <p>Se entenderán por reiteradas, en estos casos, seis o más faltas que consten en sentencias condenatorias, durante el período desde los dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo hasta su otorgamiento.</p> <p>También podrán rechazarse las solicitudes de residencia de quienes no acompañen los documentos solicitados por la autoridad migratoria o no comparezcan ante ésta, dentro de los plazos fijados para ello.”.</p>
<p>Artículo 90.- Revocación facultativa. Podrán revocarse los permisos de residencia o permanencia de quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 33. 2. No cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los permisos de residencia o permanencia establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijen las subcategorías migratorias. 3. Tengan un proceso penal suspendido condicionalmente por los delitos del número 5 del artículo 32. En estos casos, deberá sustituirse el abandono obligado por una residencia temporal de vigencia limitada, hasta que la causa respectiva sea sobreseída definitivamente conforme a los artículos 240 y 242 del Código Procesal Penal, debiendo disponerse a su respecto una de las medidas de control administrativo migratorio. 4. No paguen las multas por infracciones graves impuestas por el Servicio en el plazo que éste determine. 5. No cumplan con la medida de control establecida en el numeral 3 del artículo 137. 	<p>25. Agréganse en el artículo 90 los siguientes numerales 6 y 7:</p> <p>“6. Hayan sido condenados por tres o más faltas de aquellas previstas en el Libro Tercero del Código Penal, durante el periodo de dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo, así como durante su tramitación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>7. Hayan sido condenados en reiteradas ocasiones en el periodo de dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia, por infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los juzgados de policía local. Se entiende por reiteradas, en estos casos, las sentencias condenatorias por seis o más faltas durante el período de dos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso de residencia respectivo.”.</p>
	<p>26. Incorpórase el siguiente artículo 98 bis:</p> <p>“Artículo 98 bis. Prohibición de transporte desde la zona fronteriza de extranjeros con ingreso irregular. Las personas naturales o jurídicas sólo podrán transportar, desde la zona fronteriza hacia el interior del territorio nacional, a extranjeros que tengan la documentación que les habilite para ingresar al país. Lo anterior se acreditará mediante timbre de ingreso de la autoridad contralora en el pasaporte o tarjeta única migratoria.”.</p>
<p>Artículo 100.- Listado de pasajeros y tripulantes. Las empresas de transporte internacional y nacional de pasajeros estarán obligadas a presentar, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte o en los trayectos que realicen dentro del país, un listado de pasajeros y tripulantes, y todos los datos necesarios para su identificación. Para estos efectos, deberá utilizarse el listado que el conductor de todo vehículo que ingresa al territorio nacional o sale de él debe presentar de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas.</p> <p>El Servicio Nacional de Aduanas, o la autoridad que primero reciba dicho listado, deberá entregársela a los restantes organismos que ejerzan funciones en los pasos fronterizos, que por ley se encuentren obligados a exigirla.</p> <p>Ningún pasajero o tripulante podrá ingresar al país o egresar de él antes de que la Policía efectúe el control migratorio correspondiente, sin perjuicio de las demás facultades de otros servicios que intervienen en el ingreso o egreso de personas, mercancías o medios de transporte en los pasos fronterizos.</p>	<p>27. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 100 la expresión “aéreo y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Las empresas de transporte <u>aéreo y marítimo</u> de pasajeros estarán obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros o API (Advance Passenger Information) y el Registro de Nombres de Pasajeros o PNR (Passenger Name Record), de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto por la Subsecretaría del Interior. Lo anterior será aplicable tanto para viajes que se realicen desde o hacia el extranjero como dentro del país.</p>	<p>marítimo” por “aéreo, terrestre y marítimo”.</p>
<p>Artículo 101.- Transporte de expulsados. Las empresas de transporte internacional <u>deberán</u> trasladar a todo extranjero cuya expulsión haya sido decretada_, en el plazo y al lugar que se le fije y previo pago del valor del pasaje correspondiente_.</p>	<p>28. En el artículo 101:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase la palabra “deberán” por la frase “no podrán negarse, sin causa justificada, a”.</p> <p>ii. Intercálase entre la palabra “decretada” y la coma que le sigue, la frase “y a sus respectivos escoltas policiales”.</p> <p>iii. Intercálase entre la expresión “pasaje correspondiente” y el punto final, la frase “, cuya venta deberá ser efectuada por la empresa en un plazo que no podrá superar las cuarenta y ocho horas desde que sea requerida la compra por la autoridad competente”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Para estos efectos, el Servicio Nacional de Migraciones podrá embargar dineros o emolumentos que haya percibido o que mantenga en su poder el extranjero, para solventar y/o reembolsar el costo de su pasaje y el de sus escoltas. En ningún caso este procedimiento impedirá que la autoridad ejecute la medida de expulsión.”.</p>
<p>Párrafo II De las infracciones migratorias graves</p> <p>Artículo 112.- Ingreso y egreso ilegal. Las personas jurídicas que faciliten o</p>	<p>29. Sustitúyese el artículo 112 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 112.- Ingreso y egreso ilegal, y transporte interno. Las personas naturales</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p><u>promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de las penas que le correspondan conforme a la legislación penal vigente, las personas naturales que no sean funcionarios públicos, que, sin ánimo de lucro, faciliten o promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país, serán sancionadas con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</u></p>	<p>o jurídicas que incurran en alguna de las siguientes conductas serán sancionadas con multa de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales por cada persona extranjera trasladada:</p> <p>a) Ilegalmente ingresen o trasladen fuera del país a una persona extranjera.</p> <p>b) Trasladen, desde la zona fronteriza hacia el territorio nacional, a una persona extranjera que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio.</p> <p>c) Trasladen, desde la zona fronteriza hacia territorio extranjero, a una persona extranjera que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio.</p> <p>d) Trasladen en el territorio nacional a una persona extranjera que haya ingresado por paso no habilitado o eludiendo el control migratorio.</p> <p>Los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de las conductas descritas en el inciso anterior darán cuenta inmediata a la policía.</p> <p>La aplicación de la sanción establecida en el inciso primero se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 120 y, en caso de ser necesario, se solicitarán los antecedentes relevantes para resolver a la autoridad competente, según corresponda.”.</p>
	<p>30. Incorpóranse a continuación del artículo 112 los siguientes artículos 112 bis, 112 ter, 112 quáter, 112 quinquies, 112 sexies y 112 septies:</p> <p>“Artículo 112 bis.- Reiteración de la infracción. Si la persona natural o jurídica ha sido sancionada en al menos una oportunidad por hechos ocurridos en los treinta y seis meses contados desde los primeros hechos sancionados, la multa será de ciento cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales por cada extranjero</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>infractor.</p> <p>Si la persona natural o jurídica ha sido sancionada en dos o más oportunidades por hechos ocurridos dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la multa será de doscientas a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales por cada extranjero infractor.</p> <p>Para estos efectos, si en un mismo viaje se transporta a varios extranjeros infractores, se considerará que constituye una sola infracción únicamente para el cálculo de la reiteración.”.</p> <p>Artículo 112 ter.- Sanciones adicionales para infracciones cometidas utilizando aeronaves. En caso de primera reiteración por parte de personas naturales o jurídicas que hayan utilizado aeronaves, no podrán aterrizar ni despegar desde territorio chileno con las aeronaves involucradas en los hechos sancionados durante el plazo de tres meses. Si incurre en una segunda reiteración, la persona natural o jurídica sancionada será suspendida por cinco meses de cualquier operación de transporte de pasajeros.</p> <p>El Servicio Nacional de Migraciones informará a la Dirección General de Aeronáutica Civil las sanciones aplicadas de acuerdo con el presente artículo, para su ejecución.</p> <p>Artículo 112 quáter.- Sanciones adicionales para infracciones cometidas utilizando naves y/o embarcaciones. En el caso de la primera reiteración por parte de personas naturales o jurídicas que hayan utilizado naves y/o embarcaciones, no podrán navegar por el mar territorial chileno ni en las aguas interiores por el plazo de tres meses con las naves y/o embarcaciones que hayan sido utilizadas en los hechos sancionados. Si incurre en una segunda reiteración, la persona natural o jurídica sancionada será suspendida por cinco meses de cualquiera operación de transporte de carga, pesca o pasajeros.</p> <p>Artículo 112 quinquies.- Sanciones adicionales para infracciones cometidas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>utilizando vehículos motorizados en calles y caminos. En el caso de la primera reiteración por parte de personas naturales o jurídicas que hayan utilizado vehículos motorizados, no podrán circular en territorio chileno por el plazo de tres meses con los vehículos que hayan sido utilizados en los hechos sancionados. Si incurre en una segunda reiteración, la persona natural o jurídica sancionada será suspendida por cinco meses.</p> <p>El pago de la multa no eximirá del cumplimiento de la sanción de suspensión. En ningún caso podrá devolverse el vehículo retenido mientras no se haya pagado la multa.</p> <p>Artículo 112 sexies.- Transporte terrestre irregular. Si se trata de personas naturales o jurídicas que utilicen vehículos motorizados sin contar con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, además de la aplicación de la multa correspondiente, los vehículos utilizados serán retirados de circulación y permanecerán en el aparcadero municipal o concesionado por el plazo de seis meses.</p> <p>El pago de la multa, sus recargos y los costos del aparcadero no liberará del cumplimiento de la retención.</p> <p>Artículo 112 septies.- Excepción del polizón. Lo dispuesto en los artículos precedentes no será aplicable cuando se verifique la presencia de polizones en naves o embarcaciones.”.</p>
<p>Artículo 113.- Omisión del control de documentación. Las empresas de transporte y transportistas que conduzcan desde y hacia el territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria serán multadas con <u>diez a veinte</u> unidades tributarias mensuales, por cada pasajero infractor. El Servicio, además de aplicar la multa que corresponda, informará al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones_ para que adopte las medidas que, en su caso, sean de su competencia.</p>	<p>31. En el artículo 113:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “diez a veinte” por “veinticinco a cincuenta”.</p> <p>ii. Intercálase, entre la expresión “Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y la frase “para que adopte las medidas”, lo siguiente: “, a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p><u>No se impondrán las multas establecidas en el inciso precedente cuando las personas lleguen al país documentadas inapropiadamente, si las empresas de transporte pueden demostrar que tomaron precauciones adecuadas para asegurarse de que dichas personas tuvieran los documentos exigidos para entrar en el Estado receptor.</u></p>	<p>Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante o a la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda.”.</p> <p>b) Suprímese el inciso segundo.</p>
	<p>32. Incorpórase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo 115 bis:</p> <p>“Artículo 115 bis.- Negativa a transportar personas expulsadas. Las empresas de transporte o los transportistas que se nieguen a vender pasajes, embarcar o transportar a un extranjero expulsado y a sus escoltas policiales, sin causa justificada, e impidan con ello la materialización de la medida de expulsión en el plazo establecido en el artículo 134, serán sancionados con multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales por cada expulsado que se encuentre en dicha situación.”.</p>
<p>Artículo 123.- Aplicación del máximo de la multa. Se podrá aplicar el máximo de la multa correspondiente a las infracciones establecidas en el presente Título en los casos en que el infractor haya sido sancionado anteriormente en virtud de esta ley o en los casos en que la infracción haya afectado, directa o indirectamente, <u>la integridad de un menor de edad.</u></p>	<p>33. Reemplázase en el artículo 123 la frase “la integridad de un menor de edad” por “la integridad física o la salud de la persona extranjera transportada”.</p>
<p>Artículo 127.- Causales de expulsión en caso de permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 131, los que se regirán por dicha norma, las siguientes:</p> <p>1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 32_, con excepción de lo dispuesto en el N° 2 de <u>dicho artículo</u>, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29.</p>	<p>34. En el numeral 1 del artículo 127:</p> <p>a) Intercálase, entre el guarismo “32” y la coma que le sigue, la frase “o en el numeral 1 del artículo 33”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “de dicho artículo” por la frase “del artículo 32”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>2. Incurrir durante su permanencia en el país en alguna de las causales del artículo 32, con excepción de la señalada en el número 2 de dicho artículo.</p> <p>3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 91, dentro del plazo fijado por resolución del Director Nacional del Servicio.</p> <p>4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria.</p> <p>5. Reincidir en la conducta de ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello, habiendo sido sancionado previamente por esta misma conducta.</p> <p>6. Efectuar declaraciones falsas, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas o para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero.</p>	
<p>Artículo 128.- Causales de expulsión de residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:</p> <p>1. <u>Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 u 8 del artículo 32, salvo que se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29.</u></p> <p>2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 5 u 8 del artículo 32.</p> <p>3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 91, dentro del plazo fijado por resolución del Servicio.</p> <p>4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de residencia sin haber solicitado su renovación en el plazo de nueve meses, sin perjuicio de lo</p>	<p>35. En el artículo 128:</p> <p>a) Reemplázase el numeral 1 por el siguiente:</p> <p>“1. Ingresar al país no obstante afectarle una causal de prohibición de ingreso de las contempladas en el artículo 32, con excepción de lo dispuesto en su número 2.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>señalado en el artículo 37, contado desde el vencimiento del mismo, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor el extranjero no pudo realizar tal renovación.</p>	<p>b) Agrégase el siguiente numeral 5:</p> <p>“5. Haber incumplido alguna de las medidas de control administrativo establecidas en el artículo 137.”.</p>
<p>Artículo 129.- Consideraciones. Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión. 2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener. 3. La reiteración de infracciones migratorias. 4. El período de residencia regular en Chile. 5. Tener cónyuge, <u>conviviente</u> o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva. 6. Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la unidad familiar. 7. Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional. 	<p>36. En el artículo 129:</p> <p>a) Sustitúyese en el numeral 5 el vocablo “conviviente” por la frase “conviviente civil con quien haya firmado un acuerdo de unión civil, o los contratos equivalentes mientras se encuentre vigente, y que se hayan celebrado válidamente en el extranjero”.</p> <p>b) Agréganse los siguientes numerales 8 y 9:</p> <p>“8. Haber sido condenado, en el año anterior, por tres o más faltas de aquellas contempladas en el Libro Tercero del Código Penal, o haber sido condenado en seis o más ocasiones por infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los juzgados de policía local.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	9. Ser o haber sido víctima de trata de personas, tráfico de migrantes u otros delitos contra la indemnidad sexual, la vida o integridad física.”.
	37. Incorpórase, a continuación del artículo 132 bis, el siguiente artículo 132 ter: “Artículo 132 ter.- La medida de expulsión una vez que se encuentre firme dejará sin efecto cualquier permiso de residencia o autorización de ingreso al país que se haya concedido al extranjero afectado.”.
<p><u>Artículo 141.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.</u></p> <p><u>Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.</u></p> <p><u>Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.</u></p>	<p>38. Sustitúyese el artículo 141 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 141.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución respectiva.</p> <p>Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación de inmediato o, a más tardar, dentro de tercero día. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, y gozará de preferencia para su vista y fallo. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.</p> <p>La vista del recurso judicial de reclamación no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. Si en la causa hay personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o del conviviente civil o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.</p> <p>Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.”.</p>
	39. Incorpóranse, a continuación del artículo 141, los siguientes artículos 141 bis y

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>141 ter:</p> <p>“Artículo 141 bis.- En contra de la sentencia que resuelve el recurso de reclamación establecido en el artículo anterior, y siempre que ella cause agravio, procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones, por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles desde la notificación de la sentencia por el Estado Diario, para ser conocido por la Corte Suprema.</p> <p>La Corte de Apelaciones concederá el recurso de apelación en ambos efectos, y deberá remitir a la Corte Suprema el recurso judicial, copia fiel de la resolución y todos los antecedentes para la acertada resolución del recurso, a más tardar, al día hábil siguiente, vía electrónica o cualquier otra forma factible y segura. En los juicios o procedimientos regulados en la Ley de Migración y Extranjería, no procederá el recurso de casación.</p> <p>Artículo 141 ter.- Recibidos por la Corte Suprema los antecedentes señalados en el artículo anterior, se conocerá en cuenta y con carácter preferente el recurso de apelación en la Sala que corresponda conforme el auto acordado señalado en el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales, y lo fallará de inmediato o, a más tardar, en el plazo de tres días corridos desde que finalice la cuenta.</p> <p>La sentencia que dicte la Corte Suprema se notificará por el Estado Diario y se deberán devolver los antecedentes a la respectiva Corte de Apelaciones a más tardar el día siguiente hábil.”.</p>
<p>Artículo 145.- Obligación de los tribunales de justicia. Los tribunales de justicia deberán comunicar al Servicio el hecho de haberse dictado sentencias condenatorias criminales en procesos en que aparezcan condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles_.</p>	<p>40. En el artículo 145:</p> <p>a) Intercálase, entre el vocablo “hábiles” y el punto final, lo siguiente: “, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. La misma obligación se deberá cumplir respecto de las condenas por faltas del Libro Tercero del Código Penal”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>“Los juzgados de policía local deberán comunicar al Servicio Nacional de Migraciones el hecho de haberse dictado sentencia condenatoria en procesos por infracciones en que aparezcan condenados extranjeros, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.”.</p>
<p>Artículo 155.- Funciones de la Subsecretaría del Interior. Corresponderán a la Subsecretaría del Interior las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relativas a la presente ley. 2. Resolver la expulsión y prohibición de ingreso de extranjeros en casos calificados conforme a las disposiciones de esta ley. 3. Ejercer las funciones que la ley N° 20.430 y su reglamento le asigna en materia de refugio, previo informe del Servicio. 4. Supervigilar al Servicio, a las autoridades contraloras y todo otro órgano con competencias migratorias y velar porque éstos fiscalicen adecuadamente a las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, para lo cual podrá dictarles las instrucciones pertinentes. 5. Coordinar con los demás organismos públicos las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento, y dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación, previo informe del Servicio. 6. Coordinar y recabar de los municipios, a través de los delegados presidenciales regionales o provinciales, las propuestas e información pertinente para que la Política Nacional de Migración y Extranjería de cuenta de la realidad local. 7. Coordinar y recabar de los Gobiernos Regionales, las propuestas e información pertinente para que la Política Nacional de Migración y Extranjería de cuenta de la realidad regional. 	<p>41. Reemplázase el numeral 8 del artículo 155 por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>8. <u>Disponer, en concordancia con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, el establecimiento de mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, fijando los requisitos correspondientes, los cuales deberán ser determinados prudencialmente con el objeto de facilitar y promover la regularidad migratoria, pudiendo considerar el tiempo de permanencia en condición migratoria irregular que tuviere el interesado.</u></p> <p>9. Disponer, en casos excepcionales, el otorgamiento de permisos de residencia temporal a extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, en casos calificados o por motivos humanitarios, con independencia de la condición migratoria del beneficiario, debiendo informar anualmente el número de permisos otorgados al Consejo de Política Migratoria. Esta potestad será indelegable.</p> <p>10. Determinar la condición de apátrida de los extranjeros que lo solicitaren, previo informe técnico del Consejo para la determinación de la Apatridia, el cual deberá recomendar la aprobación o rechazo de la solicitud.</p> <p>11. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.</p> <p>El Consejo al que alude el numeral 10 será conformado por un representante del Servicio, que lo presidirá, un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, nombrados por los jefes de servicio respectivos, los que durarán dos años en sus cargos, renovables y no percibirán remuneración por estas funciones. El quórum del Consejo para sesionar y adoptar acuerdos será de los dos tercios de sus miembros, sin perjuicio de las demás disposiciones que fije el reglamento de esta ley. Los acuerdos que adopten los miembros del Consejo deberán fundarse siempre, y considerar, en lo pertinente, lo dispuesto en el decreto N° 111, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención para reducir los casos de Apatridia, y el decreto N° 112, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.</p>	<p>“8. Disponer, en concordancia con los objetivos y criterios que determine la Política Nacional de Migración y Extranjería, el establecimiento de mecanismos de regulación de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, y otorgar residencia temporal cuando corresponda.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p data-bbox="483 277 912 342">Párrafo IV Registro Nacional de Extranjeros</p> <p data-bbox="156 378 1236 643">Artículo 165.- Registro Nacional de Extranjeros. Créase el Registro Nacional de Extranjeros, el que estará administrado por el Servicio y tendrá el carácter de reservado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la ley Nº 20.285 y de la ley Nº 19.628. Los órganos de la Administración del Estado podrán acceder a dicha información en el mismo carácter, sin perjuicio de poder intercambiar la misma información con otros Estados de acuerdo a las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p data-bbox="189 678 799 711">El Registro contendrá la siguiente información:</p> <ol data-bbox="156 743 1236 1317" style="list-style-type: none">1. La identificación de los extranjeros que se encuentren en el país y el domicilio de los residentes.2. Indicación del tipo de categoría migratoria y vigencia del permiso de residencia o permanencia de los extranjeros que se encuentren en el país.3. Las autorizaciones previas o visas emitidas conforme al procedimiento regulado en el artículo 27.4. Las solicitudes de permisos migratorios que hayan sido denegadas.5. Las prohibiciones de ingreso.6. El registro de ingreso y egreso de personas del territorio nacional.7. Las infracciones de esta ley y las demás que, conforme al artículo 145, sean necesarias para la evaluación de los permisos que esta ley contempla.	<p data-bbox="1253 277 1996 310">42. Incorpórase el siguiente numeral 8 en el artículo 165:</p> <p data-bbox="1253 1349 2327 1446">"8. Los datos personales y la información biométrica de los extranjeros que, encontrándose en situación migratoria irregular, hayan sido enrolados en conformidad al artículo 44 o registrados por la autoridad contralora en su función</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>El reglamento determinará la forma y condiciones en que se establecerá el Registro.</p>	<p>de control migratorio, en conformidad al numeral segundo del artículo 166. Dichos antecedentes se pondrán a disposición de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, del Ministerio Público y de los tribunales de justicia, cuando dichas instituciones lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.”.</p>
<p style="text-align: center;">Párrafo V Autoridad Policial de Control Migratorio</p> <p>Artículo 166.- Autoridad contralora. Corresponderá a la Policía en el ejercicio de su función de control migratorio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas. 2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país. 3. Denunciar ante el Servicio las infracciones de esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de su competencia de acuerdo a la ley. 4. Ejecutar las medidas de expulsión dictadas por las autoridades señaladas en el artículo 126. 5. Requerir a las personas extranjeras, al momento del control, detención o autodenuncia, un correo electrónico de contacto o la creación de uno, en ese momento, para efectos de ser notificados de los procedimientos de expulsión que se inicien en su contra y de las resoluciones, actos o medidas que en él se dicten. 	<p>43. En el artículo 166:</p> <p>a) Agrégase el siguiente numeral 6 en el inciso primero:</p> <p>“6. Retener la cédula nacional de identidad para extranjeros, si verifica que el permiso de residencia respectivo ha sido revocado o se ha impuesto al titular la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Respecto a la función establecida en el primer numeral, en aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la Policía, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones. Sin embargo, en los puertos de mar en que no existan dichas unidades, ellas serán cumplidas por la Autoridad Marítima a que se refiere el artículo 2, letra c), del decreto ley N° 2.222, de 1978.</p>	<p>medida de expulsión.”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Además, deberá obtener los datos biométricos del extranjero en condición migratoria irregular, con el fin de incorporarlos en el Registro Nacional de Extranjeros.”.</p>
<p>DECRETO N° 5.142, FIJA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE NACIONALIZACION DE EXTRANJEROS</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2 del decreto N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros:</p>
<p>Artículo 2.o Podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad, que tengan más de <u>cinco años de residencia</u> en el territorio de la República <u>y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva.</u></p> <p>Será requisito para la concesión de la carta de nacionalización que el extranjero renuncie a su nacionalidad de origen, o a cualquier otra adquirida o que pudiere corresponderle. Esta renuncia se formalizará, ante el Ministerio del Interior, si el extranjero residiere en la Región Metropolitana de Santiago, o ante el Intendente o Gobernador respectivo, si residiere en provincia, y deberá ser escrita y firmada personalmente por el solicitante. Estará dirigida al Presidente de la República, en un formulario que se proporcionará por la autoridad correspondiente, sin costo alguno para el extranjero. Se presentará con posterioridad a la calificación favorable que la autoridad haga de la solicitud de nacionalización.</p>	<p>1. En el inciso primero:</p> <p>a) Reemplázase la frase “cinco años de residencia” por “diez años de residencia definitiva continuada”.</p> <p>b) Elimínase la frase “y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Corresponderá al Ministro del Interior calificar, atendidas las circunstancias, si viajes accidentales al extranjero han interrumpido o no la residencia continuada, a que se refiere el inciso precedente.</p> <p>Con todo, también podrán solicitar carta de nacionalización los hijos de extranjeros que hayan cumplido 14 años de edad, tengan más de cinco años de residencia en el territorio de la República, cuenten para ello con la autorización de quienes estén a cargo de su cuidado personal y hayan obtenido permiso de permanencia definitiva.</p> <p>Los menores de 18 años, cuyo padre o madre tenga la calidad de refugiados reconocidos por Chile, podrán nacionalizarse chilenos desde el momento en que, al menos, uno de sus padres haya obtenido la carta de nacionalización, sin necesidad de cumplir cualquier otro requisito legal.</p>	<p>2. Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo:</p> <p>“Será requisito para obtener la carta de nacionalización rendir y aprobar el examen de conocimientos sobre culturas y educación cívica chilenas.</p> <p>El plazo indicado en el inciso primero se reducirá a dos años en el caso de extranjeros que desarrollen actividades deportivas de alto rendimiento que les permitan representar al país en eventos internacionales. Respecto de los menores de 18 años de edad, el plazo de residencia para solicitar la nacionalidad chilena se reducirá igualmente a dos años, si se trata de deportistas que estén en condiciones de representar al país internacionalmente. Ambas situaciones deberán ser acreditadas por la autoridad competente.”.</p>
CÓDIGO PENAL	Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:
<p style="text-align: center;">§ IV.</p> <p>De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.</p>	1. Agrégase la siguiente circunstancia agravante en el artículo 12:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>ART. 12.</p> <p>Son circunstancias agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none">1.º Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.2.º Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.3.º Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.4.º Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.5.º En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.6.º Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.7.º Cometer el delito con abuso de confianza.8.º Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.9.º Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.10.º Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.11.º Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.12.º Ejecutarlo de noche o en despoblado. <p>El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.</p> <ol style="list-style-type: none">13.º Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.14.º Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.15.º Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.16^a Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>especie.</p> <p>17.º Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.</p> <p>18.º Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.</p> <p>19.º Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.</p> <p>20.º Ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132.</p> <p>21^a. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.</p> <p>22.º Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.</p> <p>23^a. Ejecutar el hecho formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer crímenes o simples delitos, siempre que ésta o aquella no constituya una asociación delictiva o criminal de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro II, y ello ha facilitado la perpetración del delito o ha aumentado el peligro para la integridad física de la víctima, o haber ejecutado el hecho con violencia, intimidación o engaño.</p> <p>24^a. Cometer el delito en el marco de conductas activas constitutivas de violencia ginecobstétrica, en su calidad de trabajadores de salud pública o privada, durante la atención de la gestación, parto, postparto y aborto, en las causales establecidas en la ley en el marco de la atención de la salud sexual y reproductiva de la mujer.</p>	<p>“25.^a. Cometer el delito encontrándose en el país en situación migratoria irregular al momento de su ejecución.”.</p>
<p>§ V bis.</p> <p>De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas</p>	<p>2. En el artículo 411 bis:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>ART. 411 bis.-</p> <p>Tráfico de migrantes. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada_ ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con <u>reclusión menor en su grado medio a máximo</u> y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>La pena señalada en el inciso anterior se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado.</p> <p>Si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuere menor de edad_, la pena señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado.</p> <p>Las mismas penas de los incisos anteriores, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 260.</p> <p>Por entrada_ ilegal se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar_ legalmente a Chile.</p>	<p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Intercálase, entre los vocablos “entrada” e “ilegal”, la expresión “o salida”.</p> <p>ii. Reemplázase la frase “reclusión menor en su grado medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.</p> <p>b) Intercálase en el inciso tercero, entre la expresión “menor de edad” y la coma que le sigue, la frase “, o si se facilita o promueve la entrada ilegal al país de personas que se encuentren afectadas por una medida o prohibición de ingreso o se acredita dicha facilitación o promoción respecto de un grupo de extranjeros”.</p> <p>c) En el inciso final:</p> <p>i. Intercálase entre las palabras “entrada” e “ilegal” la expresión “o salida”.</p> <p>ii. Intercálase entre los vocablos “entrar” y “legalmente” la expresión “o salir”.</p>
	<p>3. Incorpórase, a continuación del artículo 411 bis, el siguiente artículo 411 bis A:</p> <p>“Artículo 411 bis A.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que conociendo o no pudiendo menos que conocer el ingreso ilegal de una persona, que no sea nacional ni residente, y con el objeto de obtener un beneficio económico, para sí o para un tercero, facilite, promueva, concierte o realice su traslado desde la frontera chilena y sus áreas</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	aledañas hacia un centro poblado o urbano.”.
<p>ART. 411 ter.-</p> <p>El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de <u>reclusión menor en su grado máximo</u> y multa de veinte unidades tributarias mensuales.</p>	<p>4. Reemplázase en el artículo 411 ter la expresión “reclusión menor en su grado máximo” por “presidio mayor en su grado mínimo”.</p>
<p>ART. 411 quáter.-</p> <p>El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.</p>	<p>5. Incorpórase en el artículo 411 quáter el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Si se trata del empleador condenado por reincidencia, en los términos del artículo 117 de la ley N° 21.325, Ley de Migración y Extranjería, se impondrá la pena prevista en el inciso precedente en su grado máximo.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>6. Agrégase el siguiente artículo 472 quáter:</p> <p>“Artículo 472 quáter.- Asimismo, se impondrán las penas señaladas en el numeral 1 del artículo 467 a los que con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, obstaculicen el procedimiento de expulsión administrativa o prometan la obtención, desde las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, de permisos, beneficios o residencia, y sean éstos improcedentes.”.</p>
<p>LEY N° 18.101, FIJA NORMAS ESPECIALES SOBRE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS</p> <p>Artículo 19.- Son irrenunciables los derechos que esta ley confiere a los arrendatarios.</p>	<p>Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos:</p>
	<p>1. Incorpórase a continuación del artículo 19 el siguiente artículo 19 bis:</p> <p>“Artículo 19 bis.- Los extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular no podrán, en caso alguno, subarrendar o celebrar contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos en los términos de la presente ley.</p> <p>En caso de infracción a lo dispuesto en este Título, el arrendador será sancionado con multa a beneficio municipal de 5 a 100 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que puedan caber de conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 20.”.</p>
<p>Artículo 20.- En los contratos de arrendamiento regidos por esta ley que consten por escrito, las firmas de los contratantes serán autorizadas por un notario público, quien deberá solicitar los títulos que habiliten al arrendador a ceder el uso del inmueble respecto del cual recaiga el contrato. Estos contratos autorizados ante notario constituirán un antecedente suficiente para ejercer la demanda monitoria conforme a lo previsto en el artículo 18-A.</p> <p>Cuando los contratos no consten por escrito, se presumirá que la renta es el</p>	<p>2. Agréganse en el artículo 20 los siguientes incisos tercero y final:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>monto consignado en los depósitos o documentos de pago por al menos tres meses consecutivos y, en caso de que éstos no existan, se presumirá que la renta es la que declare el arrendatario.</p>	<p>“Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contratos celebrados por uno o más contratantes extranjeros deberán constar siempre por escrito. El notario público deberá solicitar, además de los títulos a los que alude el inciso primero, la certificación que acredite su situación migratoria regular, con una vigencia no superior a treinta días.</p> <p>El notario que incumpla las obligaciones dispuestas en el inciso anterior será sancionado disciplinariamente con la suspensión del empleo. Con todo, se podrá sancionar con la exoneración del cargo al notario en casos de reincidencia en el período de un año.”.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE DELITOS ECONÓMICOS</p> <p>Artículo 1.- Primera categoría. Para efectos de esta ley serán considerados como delitos económicos, en toda circunstancia, los hechos previstos en las siguientes disposiciones legales:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.2. Los artículos 35, 43 y 58 del decreto ley N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.3. El artículo 59 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.4. Los artículos 39 literal h); 39 bis, inciso sexto, y 62 del decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.5. El inciso final del artículo 2 y los artículos 39, 141, 142, 154, 157, 158, 159 y	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>161 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.</p> <p>6. El artículo 12 y el inciso sexto del artículo 24, ambos de la ley de Reorganización o cierre de micro y pequeñas empresas en crisis, contenida en el artículo undécimo de la ley N° 20.416, que Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.</p> <p>7. Los artículos 4 y 13 de la ley N° 20.345, sobre Sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.</p> <p>8. El artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.</p> <p>9. Los artículos 134 y 134 bis de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.</p> <p>10. Los números 2, 3, 4 y 7 del artículo 240, y los artículos 251 bis, 285, 286, 287 bis, 287 ter_, 463 ter y 464 del Código Penal.</p>	<p>Artículo 5.- Intercálase en el numeral 10 del artículo 1 de la ley N° 21.595, Ley de Delitos Económicos, después de la expresión “287 ter”, lo siguiente: “411 bis, 411 bis A, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies”.</p>
	<p>Artículo transitorio.- Una vez publicada esta ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá del plazo de tres meses para modificar el reglamento de la ley N° 21.325, Ley de Migración y Extranjería.</p>